**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1835/2024**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

Cotejó

**SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE**

**SECRETARIA AUXILIAR: TEKUA KUTSU FRANCO GODÍNEZ**

**Hechos**: Los quejosos y recurrentes se afiliaron como miembros de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Posteriormente, dos personas morales interpusieron queja en su contra ante el referido Colegio de Abogados, derivado de la gestión que realizaron en su representación legal.

Durante la tramitación del recurso de queja, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* renunciaron a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Substanciado el recurso de queja, concluyó con la resolución dictada el siete de agosto de dos mil diecinueve, la cual tuvo como fundamento el artículo 36 fracción III, de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

La Junta de Honor de dicho Colegio indicó que el trámite de la queja se efectuó teniendo en cuenta que cuando se cometieron las conductas, y cuando ésta se interpuso, los dos abogados aquí recurrentes tenían la calidad de miembros y aceptaron cumplir con sus estatutos, sin embargo, derivado de su renuncia ya no era posible imponer las sanciones previstas para los miembros de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que emitió una opinión, aplicando el artículo 45 de sus Estatutos, la cual se comunicaría a la Dirección General de Profesiones, a efecto de que procediese conforme a sus facultades.

En la vía ordinaria civil los dos abogados demandaron, entre otros, a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y señalaron, entre las prestaciones reclamadas, la declaración judicial de nulidad absoluta de los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

La demanda se radicó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, quien dictó sentencia en que, derivado de que la parte actora no probó su acción, se absolvió a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Dicho fallo fue confirmado en la sentencia que recayó al recurso de apelación interpuesto por los demandantes, del que tocó conocer a la Segunda Sala con Competencia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Inconformes, los dos abogados promovieron juicio de amparo directo del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, el cual, entre otras cuestiones, interpretó los artículos 5o. y 9o. de la Constitución Federal en relación con los derechos de libre ejercicio de la profesión y libertad de asociación, a efecto de determinar si los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, constituyen actos emitidos contra leyes de interés público proscritos por el artículo del 8 del Código Civil para el Estado de Sinaloa. El Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo solicitado por los quejosos.

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. | 11 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso de revisión es oportuno. | 12 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | Los recurrentes cuentan con legitimación. | 13 |
| **IV.** | **ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO** | El recurso de revisión es procedente. | 13 |
| **V.** | **ESTUDIO DEL FONDO** | Se considera fundado el único agravio formulado por los recurrentes, en que cuestionan la interpretación directa de los artículo 5o. y 9o. constitucionales que llevó a cabo el órgano colegiado, al pronunciarse sobre la declaración de improcedencia de la acción de nulidad intentada respecto a los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, los cuales se adujeron contrarios a los derechos fundamentales de libre asociación y de libertad de trabajo, en su vertiente de libre ejercicio de la profesión.  Ello, porque permiten que una asociación civil tenga facultad para conocer de quejas o acusaciones en contra de abogados no asociados y emitir una opinión sobre el desempeño profesional del acusado que será hecha del conocimiento de la Dirección General de Profesiones. | 22 |
| **VI.** | **EFECTOS** | 1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera procedente modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para el efecto de que la Sala responsable: 2. Deje insubsistente la sentencia recurrida. 3. En su lugar, emita otra en la que, retomando las consideraciones de la presente ejecutoria, inaplique a los recurrentes los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. | 49 |
| **VII.** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia de amparo recurrida.  **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por la Segunda Sala con Competencia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para los efectos que quedaron precisados en la presente ejecutoria. | 49 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1835/2024**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE**

**SECRETARIA AUXILIAR: TEKUA KUTSU FRANCO GODÍNEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1835/2024, promovido en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Esta Primera Sala debe analizar si es correcta la interpretación de los artículos 5o. y 9o. de la Constitución Federal, que llevó a cabo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito en la sentencia recurrida, con relación a los derechos al libre ejercicio de la profesión y a la libertad de asociación.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Hechos.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se afiliaron como miembros de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
2. En contra de los quejosos como miembros de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, las personas morales \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante escrito de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, interpusieron una queja ante la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se registró con el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
3. Durante la tramitación del recurso de queja, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* renunciaron a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en relación con ello, en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Junta de Honor determinó que, en virtud de que cuando cometieron las conductas objeto de la queja y cuando ésta se interpuso pertenecían a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, su renuncia no los sustraía del procedimiento, por lo que debía continuar el trámite respectivo.
4. Una vez substanciado el recurso de queja, concluyó con la resolución dictada el siete de agosto de dos mil diecinueve, la cual tuvo como fundamento el artículo 36, fracción III, de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. La Junta de Honor de dicho Colegio indicó que el trámite de la queja se efectuó teniendo en cuenta que, al momento de su interposición, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* eran miembros de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
5. En dicha resolución, la Junta de Honor consideró que, derivado de la renuncia de los impetrantes, ya no era posible imponer las sanciones previstas para los miembros de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, consistentes en amonestación, suspensión y expulsión[[1]](#footnote-2), por lo que emitió una opinión, aplicando el artículo 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
6. Señaló que no actuaron con estricto apego a las normas morales, que se apartaron del deber de mantener el honor y la dignidad profesional, pues sin haber obrado con probidad y buena fe utilizaron la administración de justicia con la finalidad de entorpecer injustificadamente el normal desarrollo de la actividad de las empresas que representaban, lo que realizaban con la intención de acceder a un lucro con la promesa de desistirse del procedimiento entablado ante las autoridades, por lo que se comunicaría esa opinión a la Dirección General de Profesiones, a efecto de que procediese conforme a sus facultades.
7. **Juicio ordinario civil.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* demandaron en la vía ordinaria civil a: 1. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; 2. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; 3. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
8. Como prestaciones reclamaron a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demandada, lo siguiente:

**a.** Declaración judicial de nulidad absoluta de los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**b.** Declaración judicial de nulidad absoluta de todo lo actuado en el procedimiento de queja \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tramitado por la demandada en comento.

**c.** Declaración judicial de nulidad absoluta de la resolución de siete de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la misma demandada.

**d.** Como consecuencia de lo anterior, la declaración judicial de que los efectos de la resolución previamente citada quedan destruidos retroactivamente cuando fuera pronunciada la nulidad absoluta e incluyendo la orden de dar vista a la Dirección General de Profesiones.

**e.** El pago de costas.

1. A las restantes demandadas reclamaron la declaración judicial de que la nulidad absoluta de todo lo actuado en el procedimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y de su resolución de siete de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la demandada de primer término, surte efectos legales en su contra y les depara perjuicio, por ser quienes iniciaron el procedimiento respectivo.
2. Por auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Jueza Segunda de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, a quien por turno le correspondió el conocimiento de la demanda, la registró bajo el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, admitió a trámite y, entre otras cuestiones, ordenó el emplazamiento de la parte demandada.
3. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán dictó sentencia en que procedió la vía ordinaria civil intentada; la parte actora no probó su acción; se absolvió a los demandados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas; por lo que se condenó a los fallidos apelantes \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al pago de los gastos y costas.
4. Contra esa determinación la parte actora interpuso recurso de apelación, también la contraparte promovió recurso de apelación adhesiva; lo que fue resuelto mediante sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en que la Segunda Sala con Competencia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa confirmó la sentencia apelada.
5. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con lo anterior, por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en la Segunda Sala con Competencia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovieron juicio de amparo directo del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, bajo el expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
6. Los quejosos plantearon la ilegalidad de la sentencia reclamada al confirmar la determinación de declarar improcedente la acción de nulidad intentada respecto a los artículos 36, fracción III, y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, los cuales estimaron contrarios a los artículos 5o. y 9o. de la Constitución Federal, en relación con los derechos de libre ejercicio de la profesión y libertad de asociación, en el concepto de violación cuarto (punto 7) en que señalaron lo siguiente:

* Los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (en adelante \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) cuya nulidad se invocó, transgreden el derecho humano de libre ejercicio de la profesión y libre asociación, porque le otorgan capacidad a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de sujetar a sus procesos internos a personas que no forman parte de ella y emitir una “opinión” sobre su ejercicio en la profesión.
* La sola invitación de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a someterse a los Estatutos para calificar el ejercicio de la profesión de algún abogado y la facultad de emitir una opinión si la invitación no es aceptada, desvirtúa la naturaleza del derecho humano a la libre asociación, contenido en el artículo 9o. de la Constitución Federal, cuyo elemento esencial es la libertad de elegir pertenecer o no a una asociación.
* La solicitud de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a sujetarse a cierta reglamentación y soportar los efectos de sus resoluciones equivale a sostener que puede libremente opinar sobre el ejercicio profesional de los abogados que no forman parte de ese colegio e inclusive dar vista a la Dirección General de Profesiones, aun cuando resulte que el “invitado” no aceptó la invitación, lo que trae como consecuencia que aunque no sea su voluntad se iniciará un expediente en su contra.
* La libertad de asociación comporta la facultad del sujeto para ingresar a una asociación, pero también supone la posibilidad de salir de ella cuando quiera, pues no debe convertirse en algo obligatorio.
* Los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se utilizan para que el colegio, conforme a su prudente arbitrio, rechace o dé entrada a quejas promovidas contra abogados que no forman parte de la misma.
* Que la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* dé vista o comunique a la Dirección General de Profesiones sobre la decisión que tome o sobre la “opinión” que emita con relación a un abogado que no pertenezca a su colegio, de no someterse a sus estatutos y sus procesos internos, es tanto como penalizarlo por ejercer su derecho humano a no asociarse y constituye una intromisión a la libertad del ejercicio de la profesión.

1. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emitió resolución en la que negó el amparo a los quejosos y quedó sin materia el amparo adhesivo.
2. En relación con el tema de constitucionalidad, las razones que sustentaron la decisión del órgano colegiado son, en síntesis, las siguientes:

* Resolvió si los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* son contrarios a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 5o. y 9o. constitucionales, y en consecuencia si dichas normas constituyen actos emitidos contra leyes prohibitivas o de interés público proscritos por el artículo 8 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, y si contrario a lo resuelto por la responsable, debió declararse la nulidad de dichas normas estatutarias.
* Destacó que los citados preceptos estatutarios reconocen la atribución de la Junta de Honor de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de conocer de quejas o acusaciones de abogados que no sean asociados, a quienes se les invitará para que manifiesten si se someten a la Junta de Honor y, en caso afirmativo, produzca su defensa, supuesto en el que se seguirá el mismo procedimiento que si se tratare de algún asociado, pero su resolución final se limitará a declarar fundada o infundada la queja; si el interesado no se somete a la Junta de Honor, así se comunicará al quejoso y a la Dirección General de Profesiones sin trámite ulterior, aunque la Junta podrá emitir una opinión en torno a la conducta del acusado.
* Para tal efecto, interpretó el contenido de los artículos 5o. y 9o. constitucionales, a la luz de los cuales observó que las normas estatutarias no restringen a los abogados ni asociados de que ejerzan su profesión, tampoco prohíben que se asocien ni restringen su derecho a permanecer en el mismo o a renunciar a aquél, y tampoco los obligan a asociarse; por lo que no puede concluirse que sean contrarias a dichos preceptos constitucionales.
* En su conjunto, sólo prevén, para el caso de los abogados no asociados que no acepten someterse a la Junta de Honor, que ésta puede emitir una opinión en torno a la conducta por la que fueron acusados y comunicarla a la Dirección General de Profesiones, lo que no implica una prohibición o limitante de ejercer su profesión ni representa una decisión que incida en el derecho de asociación en la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* o que le obligue a pertenecer o a renunciar a ser parte de ella.
* La opinión en que concluye la queja presentada contra el abogado no asociado no es obligatoria ni vinculante para la Dirección General de Profesiones, pues sólo es eso una opinión de una asociación civil de profesionistas que no constituye un fallo ni una resolución de una autoridad investida de imperio que obligue a la Dirección General de Profesiones a actuar en determinado sentido, ya que dicho Colegio no actúa en función delegada por el Estado, sino en función de los Estatutos y del Código de Ética de dicha asociación.
* La Dirección General de Profesiones se encuentra constreñida a actuar de acuerdo con los ordenamientos legales que le son aplicables y no con base en opiniones emitidas por entes que no están investidos de imperio alguno.
* Aun cuando se concluyera con una opinión o un juicio de valor que no fuera favorable para el abogado no asociado, la vista con ella a la Dirección General de Profesiones no da pauta para determinar que las normas estatutarias son contrarias a los artículos 5o. y 9o. constitucionales, pues no tiene el alcance de restringir su derecho de libertad de trabajo y de asociación; por lo que no se actualiza la hipótesis de nulidad en los términos del artículo 8 del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

1. **Recurso de revisión.** Inconforme con el fallo referido en el punto que antecede, la parte quejosa, por conducto de su autorizada en los términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, el veintiuno de febrero de dosmil veinticuatro, interpuso vía electrónica recurso de revisión.
2. Losrecurrentes plantearon un único agravio en que argumentaron, en esencia, lo que a continuación se sintetiza:

* No coinciden con las interpretaciones constitucionales que hace el Tribunal Colegiado, pues el derecho de libertad de asociación es un derecho complejo que implica una potestad para la creación de nuevos entes u otras organizaciones y una libertad negativa a no asociarse, lo que incluye la libertad de "desasociarse". En otras palabras, la libertad de asociación comporta la facultad del sujeto para ingresar a una asociación, pero también supone la posibilidad de salir de ella cuando lo considere oportuno; por lo que no debe convertirse en algo obligatorio, ni el ingreso, ni la salida.
* Este Alto Tribunal estableció que la autoridad no puede prohibir al particular asociarse, ni restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella y tampoco obligarlo a asociarse. Lo que derivó en la jurisprudencia P./J. 28/95, de rubro: **CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA. LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL**[[2]](#footnote-3).
* La interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 9o. constitucional es errónea, ya que debió determinar que el procedimiento seguido en su contra ante la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* viola su derecho a la libre asociación, pues emitió una resolución en torno a su ejercicio como profesionistas del derecho, sin que pertenezcan a esa asociación.
* Conforme al artículo 9o. constitucional, no se puede obligar a alguien a comparecer a un proceso interno de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* si no forma parte de ella, pues ello implicaría someterlo a la aplicación de la normativa que es exclusiva de los integrantes del colegio y forzosamente mantenerlo asociado a ella durante la tramitación del procedimiento, por tal motivo, el tribunal colegiado realizó una interpretación errónea, que implica que los ahora recurrentes sean "asociados" forzosamente a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aun cuando no pertenecen a ella.
* No coinciden con la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no trasgreden el libre ejercicio de la profesión, contenido en el artículo 5o. de la Constitución Federal, porque la circunstancia de que los artículos de los estatutos permitan "vigilar" y "juzgar" a abogados que no forman parte de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* genera una intromisión a su profesión que no está autorizada por la ley y que solo puede ser sancionada por autoridad competente.
* Los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* convierten a ese colegio en un fiscalizador de la profesión de la abogacía, lo que es contrario al artículo 5o. de la Constitución Federal y, por tanto, evidencia que la interpretación que se hizo en la sentencia recurrida sobre este artículo es limitada y restrictiva.
* En la sentencia recurrida se llevó una interpretación indebida del artículo 5o. de la Constitución Federal, porque acepta que es permisible que colegios de abogados interfieran en la profesión de los abogados, aun cuando no formen parte de ellos.

1. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante auto de once de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Máximo Tribunal admitió el recurso de revisión, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, turnarlo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, así como enviar los autos a la Sala de su adscripción para la emisión del auto de radicación respectivo.
2. **Avocamiento.** El uno de julio de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó que se remitieran los autos a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución.
3. **COMPETENCIA**
4. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX[[3]](#footnote-4), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo[[4]](#footnote-5); 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[5]](#footnote-6), ambas vigentes a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno[[6]](#footnote-7) y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023 y su instrumento modificatorio de diez de abril de dos mil veintitrés[[7]](#footnote-8), toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un amparo directo en la que el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó la interpretación directa de preceptos constitucionales y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.
5. **OPORTUNIDAD**
6. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada por lista a la parte recurrente, el uno de febrero dos mil veinticuatro, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, conforme lo dispone el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo. De tal forma, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión transcurrió del martes seis al jueves veintidós de febrero de dos mil veinticuatro[[8]](#footnote-9).
7. En ese orden de ideas, si el recurso de revisión se presentó el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, entonces se concluye que su interposición es **oportuna**.
8. **LEGITIMACIÓN**
9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido el carácter de autorizada de la parte actora, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, en el acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictado en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, por lo que está legitimada para interponer el presente recurso.
10. **ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**
11. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, en que se estableció lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(…)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

(…)”

1. Así como en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, a saber:

**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

(…)

**II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

1. De la lectura de los preceptos mencionados, se advierte que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno salvo que las sentencias:

**a)** Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

**b)** **Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal** o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o

**c)** Hayan omitido el estudio de la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

1. Los anteriores requisitos son alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo; sin embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar revistan un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.
2. El once de marzo de dos mil veintiuno, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 107, fracción IX constitucional[[9]](#footnote-10), por lo que, en lo que interesa al precepto en estudio, ahora las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que el asunto revista un “***interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos***”, lo cual queda a discreción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. En efecto, de la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año, se advierte que la intención del legislador al prever como requisito un “**interés excepcional**” en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor fuerza la discrecionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir qué asuntos resolverá y, con ello, fortalecerlo como Tribunal Constitucional.
4. Así, el recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo directo, conforme al régimen jurídico actualmente vigente, permite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hacer una valoración discrecional de los méritos de cada asunto, para determinar si a su juicio procede o no el recurso de revisión extraordinario. Esto tiene como finalidad la de fortalecer el carácter de órgano –terminal– de este Tribunal Constitucional, pero sin que esto entorpezca sus labores cotidianas.
5. Es por este motivo que la aceptación de un recurso de revisión está sujeta a las dos condiciones mencionadas, que son de apreciación discrecional y subjetiva por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de cuándo un criterio puede llegar a impactar de manera relevante al orden jurídico nacional o de cuándo algún criterio jurisprudencial sobre un tema de constitucionalidad puede contravenirse.
6. Así, de acuerdo con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito **no admiten recurso alguno salvo que** las sentencias: **a)** decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; **b)** **establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,** o **c)** hayan omitido el estudio de la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.
7. Los anteriores requisitos son alternativos; es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo; sin embargo, como se mencionó, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar revistan un **interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**.
8. En el caso concreto se cumple con el **primer requisito de procedencia**, en virtud de que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó la interpretación directa de los artículos 5o. y 9o. de la Constitución Federal.
9. Ello, a efecto de resolver si el fallo reclamado fue correcto al pronunciarse sobre la declaración de improcedencia de la acción de nulidad intentada respecto a los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, los cuales se adujeron contrarios a los derechos fundamentales de libre asociación y de libertad de trabajo, en su vertiente de libre ejercicio de la profesión; y si, en consecuencia, constituyen actos emitidos contra leyes prohibitivas o de interés público proscritos por el artículo 8 del Código Civil para el Estado de Sinaloa[[10]](#footnote-11).
10. En el punto 7, del cuarto concepto de violación de la demanda de amparo, los quejosos sostuvieron que -contrario a lo resuelto por Sala la responsable- la acción de nulidad intentada respecto a los artículos 36, fracción IV, inciso a)[[11]](#footnote-12) y 45[[12]](#footnote-13) de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* era procedente, toda vez que vulneran los derechos humanos de libre ejercicio de la profesión y libre asociación, contenidos en los artículos 5o. y 9o. de la Constitución Federal, en tanto facultan a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para sujetar a sus procesos internos a personas que no son miembros y emitir una opinión sobre su ejercicio profesional.
11. Adujeron que la sola invitación de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a someterse a los Estatutos para calificar el ejercicio de la profesión de algún abogado y la facultad de emitir una opinión si la invitación no es aceptada, equivale a penalizarlo y desvirtúa la naturaleza del derecho humano a la libre asociación, cuyo elemento esencial es la libertad de elegir pertenecer o no a una asociación.
12. Los argumentos de la parte quejosa fueron calificados por el Tribunal Colegiado como **infundados**, en cuyo estudio **interpretó directamente el artículo 5o. de la Constitución Federa**l y concluyó que el derecho a la libertad de trabajo implica, por una parte, la posibilidad de que toda persona pueda dedicarse a la profesión, industria o trabajo que le acomode –mientras sea lícito y no contravenga los intereses de terceros ni derechos de la sociedad– y, por otra, que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.
13. Mientras que **al interpretar el alcance del derecho humano a la libre asociación que contiene el artículo 9o. de la Constitución Federal** determinó que implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral con sustantividad propia, distinta de los asociantes y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente.
14. Señaló que ese derecho es complejo, pues está compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.
15. A la luz de esta interpretación concluyó que los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no restringen el libre ejercicio de la profesión o de asociación de los abogados no miembros del colegio y tampoco les impiden u obligan a asociarse, ni restringen su derecho a permanecer asociados o a renunciar a ser miembros de la asociación.
16. Por tanto, se tiene por cumplido el primer requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, dada **la interpretación directa de los preceptos de la Constitución Federal** llevada a cabo por el Tribunal Colegiado.[[13]](#footnote-14)
17. Asimismo, **se cumple el segundo requisito de procedencia,** en términos de los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo.
18. Se afirma lo anterior, dado que esta Primera Sala debe analizar si fue correcta la interpretación directa de los artículos 5o. y 9o. de la Constitución Federal, que llevó a cabo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito en la sentencia recurrida.
19. Lo anterior permitirá dilucidar si los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* restringen los derechos humanos a la libertad de asociación y al libre ejercicio de la profesión, dado que permiten que una asociación civil tenga la atribución de conocer de quejas o acusaciones en contra de abogados no miembros y como resultado de ello emitir una opinión en torno a su ejercicio profesional y que será hecha del conocimiento de la Dirección General de Profesiones, aun cuando no sean parte de ese colegio de abogados.
20. Por tanto, se considera que **el tema reviste un interés excepcional,** en virtud de queno existe criterio obligatorio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se trata de que una temática que no ha sido explorada a fondo en el orden jurídico mexicano, y que, por ende, resulta novedosa, en relación con los derechos humanos de libre profesión y asociación frente a la atribución de las asociaciones civiles para conocer de quejas o acusaciones en contra de abogados que no forman parte de sus asociados y emitir opiniones que sean hechas del conocimiento de la Dirección General de Profesiones.
21. Importa destacar que en el amparo en revisión **2219/2009**[[14]](#footnote-15), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Junta de Honor de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no es autoridad para efectos del juicio de amparo, en cuyo pronunciamiento, analizó entre otras cuestiones, el alcance de la facultad de esa Junta para revisar la conducta de abogados miembros y no miembros de la asociación, en el supuesto en que estos últimos aceptan someterse al régimen estatuario.
22. Sin embargo, el Pleno de este Alto Tribunal no analizó de forma específica el tema que el presente asunto plantea, consistente en la transgresión a los derechos humanos de libre ejercicio de la profesión y de libertad de asociación, derivado de las atribuciones que los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* otorgan a la Junta de Honor cuando los abogados no asociados no aceptan sujetarse a su procedimiento interno de queja y derivado de ello emite una opinión sobre el ejercicio profesional de los acusados que hace del conocimiento de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

**V. ESTUDIO DE FONDO**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el motivo de inconformidad de los recurrentes en su único agravio recae en que el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó una interpretación errónea de los artículos 5o. y 9o. de la Constitución Federal, en relación con los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
2. Argumentaron que la libertad de asociación proscribe obligar a las personas a integrarse a una asociación o a permanecer en ella, por lo que, el órgano colegiado debió considerar que ese derecho humano se transgrede con la atribución prevista en los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dado que permiten que esa asociación civil pueda conocer de quejas o acusaciones en contra de personas no asociadas y emitir una opinión sobre su ejercicio profesional, a efecto de hacerla del conocimiento de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, lo que consideran los sujeta a un régimen estatutario que va más allá de los miembros de la asociación.
3. Señalaron que la interpretación del Tribunal Colegiado implica aceptar que la Junta de Honor de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* puede obligar a cualquier persona, aun cuando no sea miembro, a seguir de facto un procedimiento interno en su contra, en el que se le dicte una resolución que será hecha del conocimiento de la Dirección General de Profesiones, lo que implica desconocer la libertad asociación.
4. Estimaron que tal interpretación permite una intromisión de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que trasgrede el derecho de no asociarse, ya que -en los términos en que se encuentra previsto el procedimiento interno (queja)- puede vigilar y juzgar conductas profesionales bajo un régimen estatutario y un Código de Ética que no están obligados a respetar las personas que no forman parte del colegio de abogados.
5. Consideraron indebida la interpretación del Tribunal Colegiado en relación con lo que disponen los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en tanto concluyó que no trasgreden el artículo 5o. de la Constitución Federal, pues estiman que pasó por alto que cuando se trata de derechos de no asociados, el ejercicio de la libertad de profesión sólo puede vedarse por determinación judicial o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la legislación aplicable, no así por resoluciones de la Junta de Honor de una asociación civil en que califique el ejercicio profesional.
6. Indicaron que los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* violan el libre ejercicio de la profesión, porque a través del procedimiento interno seguido en contra de personas no asociadas la Junta de Honor de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se convierte en un fiscalizador de la profesión de la abogacía, lo que evidencia que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 5o. de la Constitución Federal es limitativa y restrictiva.
7. Adujeron que es un hecho notorio que la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ha buscado durante años que se establezca la colegiación obligatoria de los abogados del país. De manera que los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* se utilizan para forzar esa colegiación obligatoria, atribuyéndose ilegal, inconstitucional y hasta inmoralmente el derecho de juzgar éticamente las conductas de abogados que no son parte de la asociación.
8. Al tenor de lo anterior, esta Primera Sala analizará la interpretación de los artículos 5o. y 9o. de la Constitución Federal realizada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, para dar respuesta al siguiente planteamiento:
9. ***¿Los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* restringen los derechos humanos a la libertad de asociación y al libre ejercicio de la profesión, en tanto permiten que una asociación civil tenga la atribución de conocer de quejas o acusaciones en contra de abogados no asociados y concluir ese procedimiento interno con la emisión de una opinión que será hecha del conocimiento de la Dirección General de Profesiones?***
10. Es importante precisar que el estudio de constitucionalidad que es materia de esta resolución resulta necesario para dilucidar si los estatutos de una asociación civil son acordes a los derechos fundamentales en cuestión; si bien tales estatutos derivan de la autonomía de la voluntad de los particulares, no por ello quedan exentos de ajustarse al marco constitucional.
11. En efecto, esta Primera Sala[[15]](#footnote-16) ha considerado que aun cuando se trata de actos celebrados entre particulares, no es posible soslayar el deber jurídico que los vincula a hacer latente la eficacia normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, su irradiación y vinculatoriedad sobre los actos jurídicos que celebran.
12. Máxime cuando este Alto Tribunal ha sido enfático en sostener que los derechos fundamentales, en virtud de una de sus dimensiones (la objetiva), unifican, identifican e integran el resto de las normas del ordenamiento que cumplen funciones más específicas,[[16]](#footnote-17) como es el caso de los estatutos que rigen la vida interna de una asociación.
13. Luego entonces, aunque el principio de autonomía de la voluntad de las partes es de rango constitucional, lo cierto es que se encuentra limitado por el ejercicio del resto de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, y demás normas contenidas en instrumentos internacionales que los reconozcan, aprobados y ratificados por el Estado mexicano.
14. Una vez que ha quedado precisado lo anterior, es necesario remitirnos al contenido y alcance de los derechos humanos establecidos en los artículos 5o. y 9o. de la Constitución Federal.
15. **Derecho humano a la libertad de trabajo, en la vertiente del libre ejercicio de la profesión**
16. Ahora es preciso estudiar el contenido, alcance y limitaciones que constitucionalmente tiene la libertad de trabajo, en la vertiente del libre ejercicio de la profesión, en nuestro sistema jurídico.
17. La libertad de trabajo, garantizada y consagrada en el artículo 5o. constitucional, reconoce a todos los individuos la libertad de dedicarse a la ocupación de su elección. El texto del precepto constitucional es el que sigue:

**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

(…)

1. Esta libertad implica que toda persona tiene derecho a elegir trabajar o no trabajar. En este mismo sentido, implícitos en la libertad de trabajo, están tanto el derecho a percibir una remuneración por el trabajo desempeñado, como la imposibilidad jurídica de que se pacten determinados acuerdos que tengan como consecuencia restringir la propia libertad individual.
2. El derecho humano al libre ejercicio de la profesión, como todas las libertades, no es irrestricto, sino que se limita por la propia Constitución Federal[[17]](#footnote-18). De conformidad con el propio texto del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra las siguientes limitantes:

**a)** La actividad debe ser lícita;

**b)** Puede ser limitada por resolución judicial, cuando se ataquen derechos de terceros, y

**c)** Puede ser limitada por una resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, según se disponga en ley, esto es, según se disponga en un acto material y formalmente legislativo.

1. Sin embargo, el hecho de que el dispositivo constitucional sólo mencione estas formas de restricción a la libertad de trabajo no implica de manera alguna que sean las únicas que existen en relación con la misma. Adicionalmente, pueden existir diversas limitaciones también en el propio texto constitucional, como serían aquellas contenidas en el artículo 123 en cuanto regula trabajos prohibidos para menores de edad, limitando así su propia libertad de trabajo; también se aprecia esto con la limitación que tienen los ministros de culto para ejercer cargos públicos, según dispone el artículo 130 de la Constitución.
2. En el caso de la libertad de trabajo y los derechos implícitos en la misma, por disposición constitucional, existen ciertos casos de excepción que escapan de esa esfera, tornándose el trabajo ya sea obligatorio y/o gratuito como es el caso del trabajo impuesto como pena, el caso de los servidores públicos, los jurados, los cargos de elección popular, las funciones electorales y censales y los servicios sociales.
3. En este orden de ideas, cabe señalar que la libertad de trabajo permite a las personas elegir su profesión, oficio o actividad y exige, como cualquier otra libertad, reglas que determinen en qué condiciones puede ésta ejercitarse. En el caso concreto, es la propia Constitución la primera en imponer una modalidad reglada a esta libertad en relación con algunas profesiones que por cuestiones de orden público e interés general se requiere para su ejercicio de título registrado y expedido por autoridad competente, sin el cual no se podrá ejercer la profesión, según lo determine la legislación de cada Estado. Es de notarse que esta modalidad de ninguna manera es una limitante, pues una vez superado el requerimiento en mención, la libertad de trabajo es expedita para el individuo.
4. De manera que el derecho humano al libre ejercicio de la profesión, conforme a lo previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo está condicionado a que no se trate de una actividad ilícita; que no se afecten derechos de terceros; y que no se afecten derechos de la sociedad en general, supuestos que no pueden determinarse sin la existencia de una resolución judicial o gubernativa previa.
5. **Derecho humano a la libertad de asociación**
6. En diversos precedentes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que el derecho de libertad de asociación es una de las condiciones necesarias para la existencia de un sistema democrático[[18]](#footnote-19). La posibilidad de crear un grupo con personalidad jurídica propia, continuidad y permanencia, dirigido a conseguir ciertos fines y/o a realizar ciertas actividades de índole privada o pública, tiene como último objetivo el fortalecimiento de la participación ciudadana y el debate democrático.
7. En concreto, el derecho a la libertad de asociación, previsto en el artículo 9° de la Constitución Federal y reconocido en varios tratados internacionales[[19]](#footnote-20), es un derecho complejo **compuesto por libertades de índole positiva y negativa**. El texto es el que sigue:

**Artículo 9º.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

(…)

1. Así, la libertad de asociación puede operar en tres posibles direcciones[[20]](#footnote-21):

**a)** Como el derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente;

**b)** Como el derecho a permanecer en una asociación o **renunciar** a ella, y

**c)** Como el derecho de no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni obligarlo a asociarse.

1. Esta libertad no es absoluta, como ningún derecho fundamental. El propio texto del artículo 9° constitucional impone ciertos límites no exhaustivos, a saber: a) el objeto de la asociación debe ser lícito; b) las reuniones armadas no tendrán derecho a deliberar; c) si la asociación es para tomar parte en asuntos políticos, sólo podrán formar parte de la misma ciudadanos mexicanos, y d) no podrán proferirse injurias en contra de la autoridad ni hacer uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en un sentido.
2. Cabe mencionar que el derecho a la libertad de asociación no debe confundirse con la libertad de reunión.[[21]](#footnote-22) El primero, como se dijo, es un derecho complejo que implica la posibilidad de que todos los habitantes de la república puedan establecer, por sí mismos y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad es de libre elección (mientras sea lícito); en cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse u agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público, y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que su ejercicio se lleve a cabo de manera pacífica.
3. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria, cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.
4. Además, la libertad de asociación se encuentra reconocida por instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 20[[22]](#footnote-23); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 22[[23]](#footnote-24); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 8[[24]](#footnote-25); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 16[[25]](#footnote-26).
5. Sobre estos aspectos, cabe resaltar lo resuelto reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la interpretación del artículo 16 de la Convención Americanas sobre Derechos Humanos. Ésta ha explicitado que: “*quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad*”[[26]](#footnote-27).
6. Esto, pues en su “*dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines “de cualquier […] índole*”, *está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga […]*”[[27]](#footnote-28). Además, *“[e]n su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos. […] Las dos dimensiones mencionadas (supra párrafos 69, 70 y 71) de la libertad de asociación deben ser garantizadas simultáneamente, sin perjuicio de las restricciones permitidas en el inciso 2 del artículo 16 de la Convención*”[[28]](#footnote-29).
7. De igual manera, es relevante tener presente que, como se ha mencionado, la libertad de asociación comprende el derecho a ingresar o permanecer en una asociación, pero en sentido opuesto, también supone el **derecho a renunciar** a ella o no asociarse, cuando lo considere oportuno, lo que conlleva la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni obligar a las personas a asociarse.
8. **El derecho a renunciar a una asociación implica que, por voluntad del particular, se extingue su vínculo jurídico con la entidad o persona moral que constituye a la asociación, de tal forma que ésta no puede constreñir al particular a seguir participando en su objeto, principios o valores.** Por tanto, la libertad de asociación nunca debe convertirse en algo obligatorio. Así lo ha establecido la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 20. 2, en cuanto a que: *Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*
9. Así, a partir de estas normas interrelacionadas, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha valorado que el derecho de asociación comprende, tanto por lo que hace a los seres humanos que la ejercen como por lo que hace a las propias entidades jurídicas que se conforman a través del ejercicio de esa libertad, una salvaguarda constitucional de efectividad del fin perseguido al ejercer esa libertad de asociación y que de nada sirve permitir la libertad de asociación, si no se respetan y protegen las condiciones para ejercer libremente la finalidad de la respectiva asociación.
10. En suma, es importante destacar que este derecho fundamental supone el derecho a ingresar o permanecer en una asociación, pero también supone el **derecho a renunciar** a ella o no asociarse.
11. **Facultad de los colegios de abogados para conocer de quejas o acusaciones en contra de abogados no asociados y emitir una opinión que sea hecha del conocimiento de la Dirección General de Profesiones.**
12. Atendiendo al contenido y alcance de los derechos involucrados, debe iniciarse este apartado precisando los términos en que el Tribunal Colegiado del conocimiento interpretó los artículos 5o. y 9o. de la Constitución Federal, así como los términos en los que aplicó su interpretación al caso concreto.
13. El Tribunal Colegiado, con relación al artículo 5o. Constitucional señaló que reconoce el derecho a la libertad de trabajo y que implica que toda persona puede dedicarse a la profesión, industria o trabajo que le acomode -mientras sea lícito y no contravenga intereses de terceros ni derechos de la sociedad-; asimismo, indicó que tal precepto dispone que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin consentimiento, salvo el trabajo impuesto por autoridad judicial.
14. Por otra parte, respecto al artículo 9o. Constitucional el Tribunal Colegiado se limitó a señalar que prevé la libertad de asociación y que implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, para la realización de determinados objetivos.
15. A partir de lo anterior, el órgano colegiado resolvió que los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no son contrarios a los derechos fundamentales de libre asociación y libre ejercicio de la profesión y que, en consecuencia, no constituyen actos emitidos contra leyes prohibitivas o de interés público proscritos por el artículo 8 del Código Civil para el Estado de Sinaloa.
16. El Tribunal Colegiado estimó que los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* prevén la atribución de la Junta de Honor de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para conocer de quejas o acusaciones que se formulen contra abogados que no sean asociados, a quienes se les invitará para que manifiesten si se someten a este procedimiento interno y, en caso afirmativo, produzcan su defensa; cuya resolución final se limitará a declarar fundada o infundada la queja.
17. En cambio, si el interesado no se somete a la Junta de Honor, así se comunicará al quejoso y a la Dirección General de Profesiones sin trámite ulterior, aunque la Junta podrá emitir una opinión en torno a la conducta del acusado.
18. Al respecto, el Tribunal Colegiado concluyó que los preceptos estatutarios no restringen a los abogados no asociados del derecho humano al libre ejercicio de su profesión, tampoco les prohíben asociarse, no limitan su derecho a permanecer asociado o a renunciar a la asociación, ni los obligan a asociarse.
19. Destacó que, en el supuesto de que los abogados no asociados no acepten someterse al procedimiento interno seguido por la Junta de Honor, los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sólo prevén que ésta puede emitir una **opinión** en torno a la conducta por la que fueron acusados y comunicarla a la Dirección General de Profesiones, lo que no implica una prohibición o limitante de ejercer su profesión ni representa una decisión que incida en el derecho de asociación en la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* o que les obligue a pertenecer o a renunciar a ser parte de ella.
20. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima que la interrogante que es materia de esta resolución debe resolverse en sentido **positivo** en lo que respecta a que existe una restricción al **derecho a la libertad de asociación**, por lo que, el único agravio formulado por los recurrentes resulta **fundado**.
21. En primer lugar, se advierte que con relación al contenido y alcance del artículo 9o. Constitucional, el Tribunal Colegiado se limitó a reconocer que tal precepto prevé la libertad de asociarse para constituir una entidad o persona moral que persiga determinados fines lícitos; sin embargo, inadvirtió que, conforme a la interpretación de este Alto Tribunal, la libertad de asociación también conlleva el derecho a renunciar a una asociación.
22. En efecto, el derecho a la libertad de asociación, previsto en el artículo 9° de la Constitución Federal y reconocido en diversos tratados internacionales, es un derecho complejo **compuesto por libertades de índole positiva y negativa.**
23. En estas dimensiones de aplicación, destaca que **la naturaleza del derecho de asociarse se encuentra enlazada a la libertad de elección de las personas**, siempre que el objeto de agruparse sea lícito. Es decir, los individuos no solo tienen la libertad de elegir asociarse o no a otras personas, sino que además deben realizarlo sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar el ejercicio de este derecho.
24. La libertad de asociación comprende el derecho a ingresar o permanecer en una asociación, pero en sentido opuesto, también supone el derecho de la persona a **renunciar** a ella o no asociarse, cuando lo considere oportuno, lo que implica que someterse al régimen interno de las asociaciones, como todas las libertades, depende de la voluntad del individuo, al igual que el derecho de no quedar sujeto al mismo si no existe la voluntad para ello, así pues, la libertad de asociación, si bien se ejerce en el seno de la asociación, también puede ser oponible a ésta, ya que la libertad de asociación nunca debe convertirse en algo obligatorio.
25. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estima que la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó del artículo 9o. Constitucional no se apegó al contenido y alcance que este Alto Tribunal le ha dado a la libertad de asociación, lo que incidió en el estudio de los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
26. Los preceptos de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* disponen lo siguiente:

**Art. 36º.-** Serán atribuciones de la Junta de Honor:

(…)

**IV**. Conocer de las quejas o acusaciones que se formulen:

**a)** contra abogados que no sean asociados.

(…)

**Art. 45º.-** En el caso al que se refiere el inciso a) de la fracción IV del artículo 36º, de tratarse de abogado que pertenezca a otro Colegio de Abogados, se turnará a éste la queja. Si se trata de abogado que no pertenezca a otro Colegio, la Junta de Honor le dará entrada o la rechazará de plano según su prudente arbitrio. Si la admite, la pondrá en conocimiento del acusado, invitándolo para que manifieste si se somete a la Junta de Honor y, en caso afirmativo, produzca su defensa. En caso de conformidad del acusado, la Junta de Honor seguirá el mismo procedimiento que si se tratare de algún asociado, pero su resolución final se limitará a declarar fundada o infundada la queja; contra esta resolución también procederá la reconsideración ante la propia Junta de Honor, en los términos del artículo 44 de estos Estatutos.

Si el interesado no se somete a la Junta de Honor, así se comunicará al quejoso y a la Dirección General de Profesiones sin trámite ulterior, aunque la Junta podrá emitir una opinión en torno a la conducta del acusado.

1. El artículo 36, fracción IV, inciso a) de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* le permite a esta asociación conocer de quejas o acusaciones en contra de **abogados no asociados**, las condiciones en que ello se puede llevar a cabo quedaron indicadas en el artículo 45 de los mismos Estatutos, conforme a lo siguiente:

**A.** Cuando la queja o acusación verse sobre la conducta de un abogado que pertenezca a otro Colegio de Abogados se turnará a éste la queja.

**B.** Cuando se trate de una persona abogada **no asociada** que no pertenezca a ningún Colegio, la queja será puesta en conocimiento del acusado, quien será invitado para que manifieste si se somete a la Junta de Honor y, en caso afirmativo, produzca su defensa.

**B1.** Si el acusado expresa **su conformidad**, la Junta de Honor seguirá el mismo procedimiento que si se tratare de algún asociado, pero su resolución final se limitará a declarar fundada o infundada la queja. Contra esta resolución también procederá la reconsideración ante la propia Junta de Honor.

**B2.** Si la persona abogada **no asociada** interesada **no se somete** a la Junta de Honor, así se comunicará al quejoso y a la Dirección General de Profesiones sin trámite ulterior, aunque **la Junta podrá emitir una opinión** en torno a la conducta del acusado.

1. De lo anterior se advierte que los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **restringen la libertad de asociación, en su vertiente del derecho a no asociarse y a renunciar a la asociación, en tanto permiten que derivado del conocimiento de una queja este colegio de abogados emita una opinión sobre la conducta del particular que no forma parte de la asociación y que tal opinión se haga del conocimiento de la Dirección General de Profesiones**, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, párrafo segundo, de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.[[29]](#footnote-30)
2. Al respecto, resulta relevante tener presente las reflexiones del Tribunal Pleno, al resolver el **amparo en revisión 2219/2009[[30]](#footnote-31)**, con relación al alcance de la potestad de los colegios profesionales para imponer sanciones:

Ahora bien, en México, hasta el momento, los colegios profesionales están inscritos en un régimen voluntario (distinto de la colegiación obligatoria que opera en otras latitudes).

En esa virtud, **las atribuciones que tienen los** **colegios profesionales para imponer sanciones están referidas sólo a los propios agremiados y trascienden únicamente a sus derechos y obligaciones para con la asociación profesional, sin que ello implique que ésta cuente con la potestad de corregir a los miembros con sanciones que trasciendan más allá del ámbito privado en que se desenvuelve el colegio de profesionistas, de manera que la fuente de las sanciones no está sino en la voluntad de las partes y el régimen estatutario de la asociación**.

De la interpretación del artículo 50 inciso r), de la Ley Reglamentaria del 5º constitucional, antes transcrito, se advierte que los colegios establecerán y aplicarán las sanciones contra los profesionistas que no cumplan con sus deberes profesionales, *“siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades”,* de lo cual se concluye que el propio Legislador está distinguiendo entre los actos propios de una autoridad y aquéllos que lleva a cabo el colegio, como persona jurídica de derecho privado.

El hecho de que los colegios de profesionistas persigan funciones sociales, no determina por sí sola su condición de autoridad para efectos del juicio de amparo, en la medida **que la tarea de velar por el adecuado ejercicio de la profesión únicamente se desenvuelve dentro de un contexto privado enmarcado por la voluntad de los agremiados** y su regulación estatutaria.

Lo anterior se corrobora si se aprecia que **el desarrollo de las facultades a cargo de los colegios de profesionistas, no puede alcanzar a terceros distintos de sus integrantes, ni a derechos y obligaciones jurídicas ajenas a la propia organización**.

Asimismo, desde el momento en que son admitidos a la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sus integrantes se obligan, precisamente, a someterse a la jurisdicción de la Junta de Honor; según lo dice la solicitud de ingreso: *“al firmar esta solicitud solemne, me obligo a cumplir en sus términos con los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a pagar las cuotas que conforme a los mismos me corresponda, a cumplir con el Código de Ética profesional de este colegio y a someterme a la jurisdicción de su Junta de Honor”*; de lo que se sigue que **los derechos y obligaciones derivados del funcionamiento de la organización tienen su origen en un acto voluntario.**

Lo que pone de manifiesto que la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **no está actuando en función delegada por el Estado para disciplinar a sus miembros**, **sino simple y sencillamente está aplicando sus Estatutos y el Código de Ética de la organización**, tomando en cuenta, precisamente que los socios, desde que ingresan, se someten voluntariamente a participar en estos procedimientos de carácter disciplinario, de lo cual se deduce que el colegio no actúa como auxiliar del Estado, ni ejerce sus atribuciones de manera unilateral.

Si bien es verdad que la Junta de Honor de dicha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* actúa como órgano de disciplina en una relación equiparable a las de supra a subordinación (en el sentido de que sus resoluciones vinculan a los miembros de la asociación); no debe perderse de vista que **dicho sometimiento es voluntario** (como sucede con los laudos arbitrales que acuerdan los particulares), máxime que **las atribuciones sancionatorias de ese órgano de disciplina están referidas sólo a los propios agremiados y trascienden únicamente a sus derechos y obligaciones para con la asociación profesional**, sin que ello implique que la Junta de Honor cuenta con la potestad para corregir a los miembros con sanciones que trasciendan más allá del ámbito privado en que se desenvuelve el colegio de profesionistas, de manera que la fuente de las sanciones no está sino en la voluntad de las partes y el régimen estatutario de la asociación.

Es verdad que **dicha Junta puede, también, revisar la conducta de abogados no miembros de la asociación, siempre y cuando éstos acepten someterse al régimen estatuario**.

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior se obtiene que los colegios profesionales son instituciones de autorregulación de las profesiones, con funciones de control ético, cuyo régimen debe ser voluntario, ya que de no ser así su actividad se traduciría en la trasgresión del ejercicio de la libertad de asociación. Por ende, los valores, deberes profesionales y opiniones de control ético de los colegios de profesionistas son internos y sólo pueden regir a sus miembros, no pueden trascender más allá del ámbito privado en que se desenvuelven.
2. Como lo estableció el Tribunal Pleno, la tarea de velar por el adecuado ejercicio de la profesión únicamente se desenvuelve dentro de un contexto privado enmarcado por la voluntad de los agremiados y su regulación estatutaria, ya que **el desarrollo de las facultades a cargo de los colegios de profesionistas no puede alcanzar a terceros distintos de sus integrantes**, **ni a derechos y obligaciones jurídicas ajenas a la propia organización.**
3. Asimismo, se precisó que en el ejercicio de su jurisdicción la Junta de Honor de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no está actuando en función delegada por el Estado para disciplinar a sus miembros, sino simple y sencillamente está aplicando -de manera interna- sus Estatutos y el Código de Ética de la organización.
4. De ahí que, como lo afirman los recurrentes, la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado del artículo 9o. Constitucional resulta limitada, pues al no reconocer que el derecho de asociación conlleva el derecho a no asociarse o a renunciar, se traduce en aceptar que una asociación civil pueda emitir una resolución u opinión sobre el desempeño profesional de una persona abogada que **no sea miembro**, aun cuando se hubiere negado a someterse al procedimiento interno, aplicando para ello sus Estatutos y el Código de Ética de la organización lo que, al ser así, incide más allá del ámbito privado en que el colegio de abogados se desenvuelve y, por tanto, transgrede el derecho humano a la libertad de asociación.
5. Máxime que, conforme a lo dispuesto en los artículos 21[[31]](#footnote-32) y 23, fracción II[[32]](#footnote-33), de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México (en adelante Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional), la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, es la encargada de la vigilancia del servicio profesional en general y entre sus facultades se encuentra llevar la hoja de servicios de cada profesionista, así como anotar en el propio expediente las sanciones que se impongan a las personas profesionistas en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional.
6. Si bien el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional se refiere a sanciones y, en el caso, los Estatutos prevén la emisión de una “opinión”, lo cierto es que ésta contiene un pronunciamiento sobre el desempeño profesional de una persona, lo que podría ser considerado por la Dirección General de Profesiones para incorporarlo a la mencionada hoja de servicios.
7. Por ello, no puede pasarse por alto que aun cuando la opinión de la Junta de Honor no es obligatoria ni vinculante para la Dirección General de Profesiones, se emite con motivo de un procedimiento disciplinario y en su contenido la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* extiende la aplicación de sus Estatutos y del Código de Ética con relación al ejercicio profesional de terceros distintos de sus integrantes.
8. Además, en la opinión o resolución que remite a la autoridad, **el colegio de profesionistas califica o expresa la calidad ética de profesionistas bajo los principios y valores que la asociación decidió imponerse a sí misma, resultando violatorio de la libertad de asociación que tales principios y valores se pretendan hacer extensivos a personas que no son miembros o que renunciaron a la asociación, pues no existe la voluntad de esas personas de regirse por tales directrices.**
9. En efecto, la opinión tiene como finalidad incidir en el actuar de la Dirección General de Profesiones, la que podría considerar los calificativos, expresiones o juicios de valor que externe la Junta de Honor con base en los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y su Código de Ética, de ahí que dicha opinión sí trasciende al núcleo de la libertad de asociación.
10. En ese sentido, el Tribunal Colegiado debió advertir que el derecho humano a la libertad de asociación previsto en el artículo 9o. de la Constitución Federal impide que los colegios profesionales emitan resoluciones en que apliquen sus Estatutos o Códigos de Ética con el objeto de generar una opinión sobre el desempeño profesional que trascienda más allá de sus miembros y de su ámbito privado, pues este derecho conlleva el deber de que existan las condiciones para ejercer la voluntad de asociación con la libertad de elegir sujetarse al régimen interno de los colegios de abogados, o bien, en su dimensión negativa, para elegir libremente no estar sometido de ninguna manera al régimen de la asociación.
11. Por las razones expuestas, se concluye que la interpretación contenida en la sentencia recurrida respecto a la libertad de asociación prevista en el artículo 9o. Constitucional, no se ajusta a los parámetros que se desprenden de la disposición constitucional, por lo que, **lo conducente es otorgar la protección constitucional solicitada por los recurrentes** para el efecto de que se inapliquen de su esfera jurídica los estatutos de la asociación tercera interesada.
12. Finalmente, con relación al libre ejercicio de su profesión que deriva del artículo 5o. de la Constitución Federal, de la sentencia recurrida se advierte que la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado es congruente con el contenido y alcance que este Alto Tribunal ha desprendido de la citada disposición constitucional.
13. De modo que tal interpretación, aplicada al caso concreto, permite concluir que la opinión que emite la Junta de Honor de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en torno a la conducta de los abogados no miembros del colegio a efecto de ser comunicada a la Dirección General de Profesiones, no implica por sí misma una prohibición o limitante al derecho humano al libre ejercicio de su profesión, pues con su emisión no se limita, condiciona o impide a los particulares continuar con el ejercicio de su profesión.
14. En efecto, este Alto Tribunal ha establecido que el libre ejercicio de la profesión conlleva el albedrío de poder dedicarse a la ocupación de su elección y percibir una remuneración por el trabajo desempeñado, así como la imposibilidad jurídica de que se pacten determinados acuerdos que tengan como consecuencia restringir esa libertad individual.
15. Asimismo quedó referido que el derecho humano al libre ejercicio de la profesión, conforme a lo previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo está condicionado a que no se trate de una actividad ilícita; que no se afecten derechos de terceros; y que no se afecten derechos de la sociedad en general, supuestos que no pueden determinarse sin la existencia de una resolución judicial o gubernativa previa.
16. Considerando lo anterior, se concluye que la opinión del colegio profesional no tiene como efecto directo e inmediato que los abogados no miembros dejen de llevar a cabo su actividad profesional, por lo que, no tiene el alcance de restringir el derecho humano de libertad de trabajo, en su vertiente de libre ejercicio de la profesión.

**VI.** **EFECTOS**

1. Por lo anteriormente expuesto y al haber sido fundado, en la parte conducente, el único agravio de los recurrentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera procedente revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para el efecto de que la Sala responsable:
2. Deje insubsistente la sentencia recurrida.
3. En su lugar, emita otra en la que, retomando las consideraciones de la presente ejecutoria, **inaplique** a los recurrentes los artículos 36, fracción IV, inciso a) y 45 de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**VII. DECISIÓN**

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia de amparo recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por la Segunda Sala con Competencia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en el toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para los efectos que quedaron precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de las señoras Ministras y el señor Ministro: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Votaron en contra los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Previstas por el artículo 43, fracción II, de los Estatutos de la \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. [↑](#footnote-ref-2)
2. Jurisprudencia P./J. 28/95, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, página 5, registro digital 200279. [↑](#footnote-ref-3)
3. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (…)

   **IX**. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (…) [↑](#footnote-ref-4)
4. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: (…)

   **II.** En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. (…)

   **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [↑](#footnote-ref-5)
5. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: (…)

   **IV.** Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

   (…) [↑](#footnote-ref-6)
6. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. [↑](#footnote-ref-7)
7. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

   La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

   La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

   (…)

   **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito. [↑](#footnote-ref-8)
8. Descontando los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos y cinco de febrero del mismo año, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como doce, trece y catorce de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad con el oficio SEPLE./23/GEN./006/568/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. [↑](#footnote-ref-9)
9. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

   (…)

   **IX**. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

   (…) [↑](#footnote-ref-10)
10. **ARTÍCULO 8o.** Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. [↑](#footnote-ref-11)
11. **Art. 36º.-** Serán atribuciones de la Junta de Honor:

    (…)

    **IV**. Conocer de las quejas o acusaciones que se formulen: a) contra abogados que no sean asociados. [↑](#footnote-ref-12)
12. **Art. 45º.-** En el caso al que se refiere el inciso a) de la fracción IV del artículo 36º, de tratarse de abogado que pertenezca a otro Colegio de Abogados, se turnará a éste la queja. Si se trata de abogado que no pertenezca a otro Colegio, la Junta de Honor le dará entrada o la rechazará de plano según su prudente arbitrio. Si la admite, la pondrá en conocimiento del acusado, invitándolo para que manifieste si se somete a la Junta de Honor y, en caso afirmativo, produzca su defensa. En caso de conformidad del acusado, la Junta de Honor seguirá el mismo procedimiento que si se tratare de algún asociado, pero su resolución final se limitará a declarar fundada o infundada la queja; contra esta resolución también procederá la reconsideración ante la propia Junta de Honor, en los términos del artículo 44 de estos Estatutos.

    Si el interesado no se somete a la Junta de Honor, así se comunicará al quejoso y a la Dirección General de Profesiones sin trámite ulterior, aunque la Junta podrá emitir una opinión en torno a la conducta del acusado. [↑](#footnote-ref-13)
13. Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 631, registro digital 178616, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.** [↑](#footnote-ref-14)
14. Sentencia que recayó al amparo en revisión 2219/2009, dictada en sesión celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecinueve de abril de dos mil diez, aprobada por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo con salvedades, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto a sobreseer respecto del artículo 50, inciso r), de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. Los señores Ministros Gudiño Pelayo y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto particular o, en su caso, concurrente. No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial. [↑](#footnote-ref-15)
15. Véase el amparo directo 9/2021, fallado en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. [↑](#footnote-ref-16)
16. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 43/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 333, con número de registro 2012505, de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**”. [↑](#footnote-ref-17)
17. Jurisprudencia P./J. 28/99. Publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 260, registro digital 194152, de rubro: **LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** [↑](#footnote-ref-18)
18. Véase los Amparos en Revisión 2186/2009 y 505/2007, el Amparo Directo en Revisión 1204/2005 y la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. [↑](#footnote-ref-19)
19. Las normas internacionales pertinentes son: artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 21 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8° del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 15 y 16 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo sobre libertad sindical. [↑](#footnote-ref-20)
20. Esta distinción tiene su fundamento en la tesis de jurisprudencia P./J. 28/95, de rubro y contenido: “**CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL**. La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a **renunciar a ella**; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional”. Tesis P./J. 28/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 1995, tomo II, página 5, registro digital 200279. [↑](#footnote-ref-21)
21. Criterio que se refleja en la tesis 1a. LIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 927, registro digital 164995, de rubro y texto: “**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.** El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos”. [↑](#footnote-ref-22)
22. **Artículo 20**

    1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

    2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. [↑](#footnote-ref-23)
23. **Artículo 22**

    1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

    2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

    3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías. [↑](#footnote-ref-24)
24. **Artículo 8**

    1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

    a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

    b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

    c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

    d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

    2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

    3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías. [↑](#footnote-ref-25)
25. **Artículo 16.** **Libertad de Asociación**

    1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

    2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

    3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía. [↑](#footnote-ref-26)
26. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, parr. 69 y, *mutatis mutandis*, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párrs. 156 y 159; *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafos 30 y 70. [↑](#footnote-ref-27)
27. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, párrafo 70. [↑](#footnote-ref-28)
28. *Ibidem,* párrafos 71 y 72. [↑](#footnote-ref-29)
29. **Art. 44º-** Tanto el quejoso como el acusado podrán promover reconsideración ante la propia Junta de Honor, en contra de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento de queja. La reconsideración deberá ser presentada en el plazo de diez días hábiles después de comunicada la determinación de la Junta de Honor, y deberá tramitarse en la forma que establezca el Reglamento de Procedimientos para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

    Una vez que quede firme la resolución definitiva, en los casos de los incisos I y II del artículo 43º, la Junta de Honor notificará desde luego su resolución al Consejo Directivo, al quejoso, al acusado y, sólo en el caso que se imponga sanción, a la Dirección General de Profesiones para los efectos de la Ley de la materia. En el caso del inciso III, la Junta de Honor notificará la resolución al Consejo Directivo, el que convocará desde luego a Asamblea Ordinaria, a cuya aprobación someterá la recomendación de expulsión que hubiera pronunciado, la que surtirá efectos con la aprobación de las dos terceras partes de los asociados presentes. La resolución de la Asamblea se comunicará al quejoso y al acusado y, en caso de expulsión, también a la Dirección General de Profesiones. [↑](#footnote-ref-30)
30. Sentencia que recayó al amparo en revisión 2219/2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 19 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-31)
31. **ARTICULO 21.-** Dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una dirección que se denominará: Dirección General de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas. [↑](#footnote-ref-32)
32. **ARTICULO 23.-** Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones: (…)

    **II.-** Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre, y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional; [↑](#footnote-ref-33)